



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 22/2015.

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R.C. R.H. SAD, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP o Liga), recaída en el Expediente número 17/2014/15 de fecha 21 de enero de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2015, el Juez de Disciplina Social de la LFP dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se impone al R.C. R.H. SAD (en adelante R.) las siguientes sanciones, sanción de apercibimiento contenida en el artículo 78 b) 1. A) de los Estatutos Sociales, en relación con el artículo 69.2 a). Asimismo como sanción accesoria a la principal, la imposición de una multa económica, cuyo importe se fija en 30.051,61 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.4 a) de los Estatutos Sociales, teniendo en cuenta la trascendencia económica de las obligaciones contenidas en los contratos de cita reiterada y el considerable plazo transcurrido para la presentación de los mismos ante esta Liga Nacional.

Segundo.- Contra la anterior resolución, el R. interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 5 de febrero de 2015 en la que en defensa de su derecho alegó la nulidad radical del expediente tramitado por la LFP por falta de tipificación y la indefensión sufrida por el Club así como la intención y voluntad del Club de cumplir con los requerimientos de pago de la LFP. En dicho recurso, el R. solicita “...*la nulidad radical del expediente sancionador instado por la LFP...y en su derecho a inadmitir la propuesta de sanción dimanante del expediente 17/2014-15...*”.

Tercero.- Mediante providencia de fecha 5 de febrero se dio traslado a la LFP del recurso interpuesto en nombre del R. para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente, remisión que fue llevada a cabo el día 13 de febrero.

Cuarto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación legal del R. que se ratificase en sus pretensiones o formulase alegaciones acompañándole el informe de la LFP.

Quinto.- Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero, el Club recurrente haciendo uso de su derecho se ratifica íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. El R. ha ratificado íntegramente lo manifestado anteriormente en su recurso.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como primer motivo de su defensa la **nulidad radical del expediente dictado por la LFP por falta de tipificación de la supuesta infracción cometida por el Club**. En la misma alegación alude en términos genéricos a la instrucción del expediente como posible motivadora de indefensión.

Por lo que respecta a la falta de tipificación de la conducta imputada, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico con la Liga, consta en la documentación obrante en el expediente la existencia de una deuda inicial del R. con la LFP por importe de 513.000 €. De la lectura de la carta enviada por el accionista mayoritario del R. a la LFP en fecha 22 de agosto, se deduce inequívocamente que la

deuda era conocida tanto por el Club como por su accionista mayoritario, pues en el referido documento, éste, según manifiesta, actúa también en nombre y representación del R. y el mismo se encuentra firmado además por el Presidente del R. quien hace constar su expresa conformidad, por lo que resulta probado el conocimiento fehaciente de la situación que tenía el Club.

En todo caso, al R. le fue comunicado el acuerdo de incoación del expediente sancionador el día 25 de noviembre de 2014, y con ello, aún en el supuesto de que el accionista mayoritario no hubiese comunicado al R. la existencia de la deuda en el momento en que el dicho accionista la reconoció y ofreció un cheque por el importe de la misma, el Club hubiera conocido igualmente la situación mediante el acuerdo de incoación del expediente.

El recurrente en su escrito plantea que a la vista de la instrucción de la LFP desconoce el desglose concreto de los datos para la concreción de la deuda, asimismo desconoce el acuerdo económico incumplido o el nexo jurídico entre la supuesta deuda y las conductas tipificadas como infracción en el artículo 69 a), dudando, a la vista de todo ello de las posibilidades jurídicas de defensa.

Sin embargo, en el mismo escrito que plantea lo señalado en el párrafo anterior, en su apartado “PRIMERO” reconoce “eventuales incumplimientos”, motivo por el cual fue su intención abonar los requerimientos de pago para reclamar la diferencia a continuación, reconociendo así, la existencia de alguna cantidad a abonar a la LFP.

Incluso manifiesta el recurrente que el Club había transmitido a la LFP sería garantizado en cantidad suficiente mediante una ampliación de capital y con ello “garantizar la deuda que se imputa al Club” e incluso plantea que el origen y el importe de la deuda no son firmes en la fecha en que se formula el recurso. Admitiendo con todo ello que existe lo que denomina un “desfase presupuestario”.

De modo que resulta probado que el Club ha conocido, y no ha negado a lo largo del expediente ante la LFP, por una parte, la existencia de la citada deuda por importe de 513.000 € no habiendo efectuado alegación alguna en sentido contrario y por otra, que la normativa de la Liga tipifica el incumplimiento de un acuerdo de tipo económico con la LFP, como una infracción muy grave a los Estatutos de la LFP y la sanciona de acuerdo con el artículo 78. B.1 a) de los Estatutos sociales, que reproduce miméticamente lo estipulado en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, por lo que no puede estarse de acuerdo con el recurrente en la falta de tipificación de la conducta.

El R. alega la nulidad radical del expediente de acuerdo con lo señalado en el 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se consideran nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente

establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Igualmente alega el Club la infracción del artículo 62.2 de la citada Ley, que señala que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Sin embargo, del expediente no se deduce que exista ninguna de las infracciones señaladas por lo que no puede atenderse tal petición de nulidad pues no se observa que exista motivo de nulidad radical de expediente. La conducta del R. está tipificada en los preceptos antes relacionados, la sanción impuesta es la tipificada para la misma y el procedimiento ha sido tramitado con todas las garantías.

En lo relativo a la presunta indefensión sufrida por el R., debe destacarse que el Club intervino en el expediente mediante escrito del día 27 de noviembre de 2014 mediante una comunicación que tenía por objeto recusar al Secretario inicialmente nombrado, siendo por tanto conocedor de la providencia que contenía el acuerdo de incoación del expediente junto al nombramiento de instructor y secretario.

En el resto de la documentación del expediente ante al LFP, el acuerdo por el que se nombra nuevo instructor para el expediente, la providencia señalando período de prueba, el pliego de cargos y propuesta de resolución y la propia resolución consta como destinatario de los mismos el Presidente del R., sin que en ningún trámite haya alegado el Club indefensión ni el acto que presuntamente la genera, por lo que no cabe acoger tampoco tal motivo de recurso.

Sexto.- El segundo motivo de defensa del R., se basa en que debido a la gravedad de las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos de la LFP, **siempre fue su intención abonar las cantidades reclamadas, sin perjuicio de que en una posterior liquidación éstas fuesen recuperadas ya que a su juicio no existía motivo para la petición de fondos de la LFP.**

Con independencia de las causas por las que el R. optó por reconocer que deseaba regularizar su situación con la LFP, lo cierto es que con su consentimiento expreso, y según manifiesta en la carta dirigida a la LFP que obra en el expediente, el accionista mayoritario del Club entregó cheque nominativo a la LFP para depositar en la Liga la suma de 513.000 €, suma equivalente a la cantidad reclamada por la LFP para cumplir con lo requerido por el Órgano de Validación de la LFP en relación al gasto en plantilla deportiva.

Dicho cheque, presentado al cobro, resultó carecer de fondos por lo que la LFP se vio obligada además a abonar unos gastos de tramitación de 21.033 €. No obstante lo anterior, por parte de la LFP se concedió al Club un nuevo plazo de siete días para el

abono de la cantidad total, la inicial más los gastos, sin que tal requerimiento fuera atendido.

Por lo que respecta al origen de la deuda, no debe olvidarse que el órgano de validación de presupuestos de la LFP se encuentra recogido en el artículo 43 quáter de los Estatutos Sociales de la Liga y es el Órgano que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1g), 30, 33 y 62 de los Estatutos Sociales y por delegación del Presidente de la LIGA, se encarga de verificar el cumplimiento, por los Clubes/SAD afiliados, de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de las entidades afiliadas a la Liga, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales y en las referidas Normas y criterios.

Entre las competencias del órgano de validación se encuentra la de proponer al Presidente de la LIGA la validación y aceptación de los presupuestos presentados por los Clubes/SADs y requerir las explicaciones correspondientes en relación con la información que acepten o en la que se basen, así como ajustar los importes que figuren en los mismos elevando a los órganos competentes de la LFP las conclusiones oportunas a los efectos previstos en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP y en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales. Por otra parte, las normas de elaboración de presupuestos de los Clubes/SAD fueron aprobadas por la Comisión Delegada de la LFP, de conformidad con lo establecido en los artículos 41.4 b) de la Ley del Deporte y 25 b) del Real Decreto de Federaciones Deportivas el pasado día 26 de enero del 2013.

Si el R. considera que no adeudaba el importe reclamado, debió hacerlo constar en el expediente sancionador ante la LFP y/o previamente mediante recurso ante el propio órgano de validación. Sin embargo la única alegación realizada en el expediente sancionador tramitado por la LFP, fue la recusación del Secretario inicialmente nombrado.

Tampoco en esta instancia ante el Tribunal Administrativo del Deporte el Club aporta prueba alguna acerca de la inexistencia de la deuda o manifiesta justificadamente divergencia en cuanto a su importe, limitándose a señalar que fue “intención y voluntad del R.C. R.H. SAD la de cumplir con los requerimientos de pago de la LFP y a renglón seguido reclamar en derecho la incongruencia o diferencia de criterio económico con la misma”. No obstante sus manifestaciones, ni cumplió ni se defendió apropiadamente a lo largo del expediente limitándose a señalar que la deuda no es firme y que es objeto de controversia entre el Club y la LFP. Plantea asimismo el Club que la única forma de garantizar la cantidad debida a la LFP (cualquiera que sea) consiste en una ampliación de capital, que al parecer, tampoco se ha llevado aún a cabo. Nada aporta por tanto el recurrente para que este Tribunal albergue duda alguna acerca de la existencia de la deuda, comunicada por el Presidente de la LFP y no discutida a lo largo del expediente sancionador ante la LFP. Por lo que no procede acoger su alegación.

Séptimo.- Como tercer motivo de defensa, el R. expone que no existe en la normativa de la LFP referencia legal expresa a la necesidad de garantizar mediante abono en efectivo o pagarés, los “desfases económicos dimanantes de los ajustes presupuestarios de las plantillas deportivas de los clubes”. Por lo que **la actuación de la LFP produce indefensión al Club y es una muestra de inseguridad jurídica y falta de tipificación.**

Una vez más hay que recordar al Club que de la documentación obrante en el expediente, se comprueba la existencia de una deuda inicial del mismo con la LFP por importe de 513.000 € sin que obre en el mismo elemento probatorio alguno más allá de las meras manifestaciones de su representante, que constata la inexistencia de la misma o que se haya saldado. Es más, de los propios escritos del recurrente parece admitirse la posibilidad de algún tipo de irregularidad en el presupuesto que a su juicio se solventaría con una ampliación de capital, sin que se concrete en qué consiste la misma o se discuta su origen. Todo lo contrario, su accionista mayoritario entregó un cheque por dicho importe con el consentimiento expreso y conformidad del Club con el objeto de evitar problemas de inscripción del Club. Sin embargo desde el momento en que no se abona la deuda comunicada, (el cheque no tenía fondos) llevó a cabo una conducta merecedora de sanción conforme ha quedado acreditado a lo largo del expediente sin que haya realizado alegación alguna en su defensa.

Por lo que respecta a la no existencia de obligación de garantizar determinados “desfases económicos” mediante abono en efectivo o pagarés, no es materia de este expediente, pues lo que aquí se discute es la existencia o no de la deuda reclamada por la LFP sin que resulte objeto de discusión la obligatoriedad o no de asegurar dicha deuda por unos cauces u otros, asunto que corresponderá a las relaciones entre deudor y acreedor. El hecho indubitado es que tal y como señala la LFP existe una deuda inicial por importe de 513.000 € y que el único intento de regularizar su situación por parte del R. ha resultado infructuoso al carecer de fondos el cheque entregado por su máximo accionista, lo que originó nuevos gastos por valor de 21.033 € (el detalle del cheque y su intento de cobro constan en el expediente).

No observa este Tribunal falta de tipificación ni de la conducta ni de la sanción, pues queda constatado a lo largo del expediente que la existencia de deudas es objeto de sanción conforme al artículo 69.2 a) de los Estatutos de la LFP, y que las sanciones anudadas a tal conducta, se encuentran debidamente recogidas en el artículo 78 de los Estatutos Sociales de la LFP.

Tampoco se aprecia inseguridad jurídica al haberse respetado todos y cada uno de los pasos del expediente sancionador sin que haya motivo de indefensión para el R., no pudiendo acogerse la alegación en tal sentido.

Por último señalar de acuerdo con el expediente de la LFP, aún habiendo sido sancionado con anterioridad en otros expedientes en el año anterior a la resolución de aquel del que trae origen este recurso, al no haberse hecho mención a estas sanciones en



la propuesta de resolución como posible agravante por reincidencia, lo que elevaría notablemente la sanción, no debe pronunciarse sobre ella este Tribunal, como tampoco lo hizo la resolución final del expediente.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el R.C. R.H. SAD confirmando la sanción de apercibimiento contenida en el artículo 78 b) 1. A) de los Estatutos Sociales, en relación con el artículo 69.2 f) previamente citado y la sanción accesoria a la principal, de multa económica, por importe de 30.051,61 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.4 a) de los Estatutos Sociales impuestas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el Expediente número 17/2014/15 de fecha 21 de enero de 2.015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO